

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

MIGUEL A. ORTIZ SERRANO, ET ALS. DEMANDANTE-RECURRIDO v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA; HON. GLORIMARIE JAIME, POR SÍ Y COMO ALCADESA DE GUAYAMA; LCDA. AMARIS COYA SOTO, POR SÍ Y COMO ASEGURA LEGAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAMA; FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ÉSTOS; ASEGURADORAS A, B Y C DEMANDADO-RECURRIDO RADAMES III TIRADO ZAPATA PETICIONARIO	KLCE202100530	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Civil Núm. G PE2012-0083 Sobre: Recurso Interlocutorio Civil <i>Injunction</i> Clásico Daños y perjuicios
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez, el Juez Salgado Schwarz¹ y el Juez Marrero Guerrero².

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 26 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Radamés III Tirado Zapata (en adelante el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* solicitando la revocación de una *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2021 por

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-114 del 19 de mayo de 2022, fue designado el Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 de 5 de mayo de 2022, fue reasignado al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por dicha parte.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

-I-

El 9 de julio de 2012, los demandantes de epígrafe presentaron *Demanda*³ sobre daños y perjuicios y orden de cese y desista en contra de Municipio Autónomo de Guayama (en adelante el Municipio), la Hon. Glorimarie Jaime, por sí y como alcaldesa del Municipio, la Lcda. Amaris Coya Soto, por sí y como asesora legal del Municipio, Fulano de tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuestas por ellos y las aseguradoras A, B, y C (en adelante los recurridos). Apuntaron que, para el año 2002, el Municipio subarrendó la Villa Pesquera a Pozuelo, Inc., con el propósito de que esta administrara la misma. Adicionalmente, expusieron que desde el año 2009 sufrieron ataques a su honra y reputación por parte de los recurridos, a quienes también imputaron el haber llevado a cabo un registro ilegal en su contra. Además, adujeron que la conducta incurrida por el Municipio no solo laceró la autoestima y dignidad de los miembros y empleados de Pozuelo, Inc., sino que también le causó pérdidas económicas. Finalmente, expresaron que el señor Miguel A. Ortiz Serrano, uno de los demandantes en el caso de autos, recibió tratamiento psiquiátrico como resultado de las actuaciones del Municipio.

Debido a lo anterior, solicitaron una partida en concepto de daños, así como una partida para gastos, costas, y honorarios. Asimismo, solicitaron que se ordenara a los recurridos a abstenerse

³ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 1-11.

de hacer comentarios públicos sobre los demandantes y de realizar registros o allanamientos ilegales en la Villa Pesquera.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2012, el Municipio contestó la demanda argumentando que la reclamación no contenía hechos que justificara la concesión de un remedio.⁴ Así pues, indicaron que sus actuaciones fueron legales y legítimas, por lo que los daños alegados eran inexistentes. Expusieron también que los demandantes habían violado varias normas reglamentarias y estos administraban la Villa Pesquera como un negocio familiar. Por esa misma línea, negaron haber efectuado algún registro ilegal, toda vez que la visita realizada se debió a una auditoría coordinada con Pozuelo, Inc.

Así las cosas, y luego de varios trámites procesales, el 25 de agosto de 2020 los demandantes presentaron su *Segunda Demanda Enmendada*.⁵ Solicitaron en ella la inclusión del nombre real del peticionario como parte codemandada en sustitución del nombre ficticio *Fulano de Tal*, esto por él ser esposo de la Lcda. Amaris Coya Soto, una de las demandadas en el caso de autos.

Ante esto, el 3 de marzo de 2021, el peticionario presentó su *Moción de Desestimación*.⁶ En la misma, sostuvo que no procedía permitir la enmienda, toda vez que la acción en su contra se encontraba prescrita. Lo anterior dado a que los demandantes conocían desde el 15 de agosto de 2018 su nombre real y no le habían incluido como codemandado en la controversia de autos.

Evaluada su solicitud, el 30 de marzo de 2021 el TPI dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la antes mencionada *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.⁷ Razonó el foro recurrido que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

⁴ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 13-17.

⁵ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 92-104.

⁶ Véase *Petición de Certiorari*, pp. 105-112.

⁷ Véase *Petición de Certiorari*, p. 119.

R. 15.4, no establecía un término para enmendar el nombre de un codemandado desconocido y traerlo al pleito. Sostuvo además que la enmienda solicitada no ocasionaba perjuicio a ninguna de las partes, ello porque desde la presentación de la demanda original se incluyó al peticionario como codemandado bajo el nombre ficticio de Fulano de Tal, en concepto de esposo de la Lcda. Amaris Coya Soto y por consiguiente ambos tuvieron conocimiento de la acción pendiente tanto en su contra, como de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta.

Inconforme, el 29 de abril de 2021 el *Recurrente* acudió ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la moción de desestimación de la segunda demanda enmendada presentada en contra del señor Tirado y su sociedad legal de gananciales, a pesar de que esta no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 1 y en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al denegar la moción de desestimación de la segunda demanda enmendada presentada en contra del señor Tirado y su sociedad legal de gananciales, a pesar de que está prescrita.

-II-

-A-

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La misma dispone:

Criterios para la expedición del auto de “certiorari” El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 40 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias o corregir un error de derecho de un foro inferior. *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); y *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, dicha discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justa. El ejercicio de esta no implica la potestad de actuar arbitrariamente haciendo abstracción del resto del derecho aplicable. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); y *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019); y *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, previo a la vigencia del Código Civil de 2020, la responsabilidad civil extracontractual tenía su base legal en el Artículo 1802 del Código Civil de 1930. En lo atinente dicha disposición establecía:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141.

De ahí que una persona responde en daños y perjuicios cuando la parte afectada, mediante preponderancia de prueba puede establecer: (1) que ha habido una acción u omisión de parte; (2) que ha mediado negligencia; y (3) que existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis Sport v. Depto. de Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño. Art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5298. Por su parte, el Artículo 1869 del Código Civil de 1930, establece que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico impera la teoría cognoscitiva del daño. Esto significa que el término prescriptivo comenzará a decursar desde que la parte reclamante conoce o debe conocer: (1) que sufrió un daño, (2) quien se lo causó y (3) los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Es decir, dicho término comienza a transcurrir no cuando el agravado sufre el daño, sino cuando adviene en conocimiento de todos los elementos para incoar su reclamación. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017). Si el desconocimiento del agraviado se debe a su

falta de diligencia de su parte, entonces dichas consideraciones liberales de la prescripción no serán aplicables. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

-C-

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándole en la demanda con un nombre ficticio. En lo aquí pertinente establece:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 15.4.

En síntesis, esta Regla busca suplir las garantías de los términos prescriptivos en los momentos en que, a pesar de la debida diligencia y de conocer la identidad del demandado, se desconoce su nombre correcto. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988). La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, no falsa ni espuria. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000). De ahí que se requiere una alegación afirmativa de que se desconoce el nombre del demandado que se intenta incluir. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472 (1967).

En armonía con lo anterior, la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que en caso de que un demandante desconozca el verdadero nombre de un demandado, es permitido que el último sea designado en la demanda con un nombre ficticio, enmendándose posteriormente la alegación, para designarle con su verdadero nombre en el momento que se tenga conocimiento de este. Una vez enmendado el nombre, está se retrotrae a la fecha de la demanda original. *Núñez González v.*

Jiménez Miranda, 122 DPR 134, 142-143 (1988); *Fuentes v. Trib. de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952).

Ahora bien, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, permite enmendar las alegaciones originales para añadir nuevas reclamaciones o defensas contra las partes ya presentes en el pleito y para añadir o sustituir partes. En lo atinente dispone:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera (...).
Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

La mencionada Regla favorece la concesión liberal de las enmiendas cuando la justicia así lo requiera. Es decir, le concede discreción al tribunal para que este determine la procedencia de una enmienda a las alegaciones originales y favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005). No obstante, la liberalidad para conceder enmiendas no es infinita. A esos efectos el Tribunal Supremo estableció cuatro (4) criterios para guiar la discreción del tribunal al momento de permitir una enmienda a las alegaciones, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio contra la otra parte; (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012). Cabe acotar, estos factores no operan aisladamente, sino que deben ser examinados en conjunto.

No obstante lo anterior, es norma reiterada que el factor que resalta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el **perjuicio que puede causarle a la parte contraria**. Una enmienda causa perjuicio indebido cuando cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance

del caso y cuando obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un descubrimiento de prueba nuevo. *Id.* En otras palabras, los tribunales optarán por denegar una petición de enmienda, cuando esta ocasione un perjuicio indebido a las partes.

-III-

En su escrito, el aquí peticionario atribuyó al TPI haber errado por haber denegado su Moción de Desestimación. Expuso que la referida enmienda no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 1 y en la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil. Fue su contención que la mencionada Regla 15.4 establece que una vez se descubre el nombre verdadero de un demandado desconocido, este hará con toda prontitud la enmienda correspondiente. Añadió que, a pesar de que la precitada Regla no establecía un término fijo para incluir el nombre real de un desconocido, el Tribunal Supremo ha resuelto que la incorporación de un nombre real para un demandado desconocido debía realizarse dentro del plazo establecido para diligenciar los emplazamientos -ciento veinte (120) días-. Sostuvo que en vista de que se incumplió con lo anterior, procedía denegar la enmienda solicitada. Por último, sostuvo que la reclamación en su contra se encontraba prescrita.

Por otro lado, los demandantes argumentaron, entre otros particulares, que el término establecido en la Regla 15.4, era directivo y el mismo pretendía salvar las garantías del debido proceso de ley para evitar perjuicios indebidos. Apuntaron además que la inclusión del nombre verdadero del peticionario mediante enmienda no causó tal perjuicio. Además, expresaron que, contrario a lo alegado por el peticionario, la reclamación no se encontraba prescrita. Ello, debido a que el término prescriptivo se interrumpió y permanece interrumpido desde la radicación de la demanda original, en donde incluyó a la parte peticionaria, así como la

Sociedad Legal de Gananciales que componía, bajo el Nombre de Fulano de Tal. Destacó también que, a tenor con la Regla 40 de nuestro Reglamento, procedía la denegación del recurso de solicitado.

Sabido es que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, al descubrirse el verdadero nombre, de un demandado desconocido el demandante hará con toda prontitud la enmienda correspondiente. De una simple mirada podemos colegir que la regla no establece un término fijo para incluir mediante enmienda el nombre real en la reclamación. No obstante lo anterior, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, permite la concesión liberal de las enmiendas a las alegaciones cuando la justicia así lo requiera. No se puede perder de perspectiva que los tribunales primarios ostentan discreción para conceder o denegar solicitudes de enmiendas a las alegaciones originales. Como ya hemos adelantado, en gran medida esta discreción se encuentra atada a la existencia de un perjuicio indebido. En la medida en que no exista un perjuicio indebido que afecte las partes, los foros de instancia deben de favorecer la concesión de enmiendas debidamente solicitadas.

De entrada, y luego de analizar el presente recurso encontramos que desde la presentación de la demanda original los demandantes incluyeron al peticionario en la misma, bajo el nombre de Fulano de Tal. También, de las alegaciones allí contenidas podemos notar que los demandantes conocía la identidad del peticionario, no así su nombre real. Ahora bien, no encontramos que la parte peticionaria haya podido probar la existencia de un perjuicio indebido que haya lacerado su derecho a un debido proceso de ley por la inclusión de su nombre real mediante enmienda en la controversia de autos.

Ante la inexistencia de un perjuicio indebido que afecte los derechos del peticionario y al no encontrar que en la determinación

alcanzada por el TPI, haya mediado pasión, perjuicio o parcialidad. Entendemos que no erró el foro primario al permitir la enmienda en cuestión. En la medida en que la enmienda fue permitida de manera correcta, como se expresara previamente por ficción jurídica la misma se retrotrae al momento de la presentación de la reclamación original. En consecuencia, los términos prescriptivos quedaron interrumpidos, haciendo que la acción de epígrafe no se encuentre prescrita.

Conforme a lo anterior, somos del criterio que la determinación del TPI al aceptar la inclusión del nombre real del peticionario mediante la enmienda fue conforme a derecho. Además, concluimos que la acción en contra del señor Tirado Zapata no se encontraba prescrita, ya que fue incluido mediante nombre ficticio en la demanda original. En adición, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos situación extraordinaria alguna que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

De acuerdo con lo antes expresado, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Rivera Marchand disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

MIGUEL A. ORTIZ
SERRANO, ET ALS.

DEMANDANTE-RECURRIDO

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYAMA; HON.
GLORIMARIE JAIME,
POR SÍ Y COMO
ALCADESA DE
GUAYAMA; LCDA.
AMARIS COYA SOTO,
POR SÍ Y COMO
ASEGURA LEGAL DEL
MUNICIPIO DE
GUAYAMA; FULANO DE
TAL Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
ÉSTOS;
ASEGURADORAS
A, B Y C

DEMANDADO-RECURRIDO

RADAMES III TIRADO
ZAPATA

PETICIONARIO

KLCE202100530

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.
G PE2012-0083

Sobre:

Recurso
Interlocutorio Civil
Injunction Clásico
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez, el Juez Salgado Schwarz¹ y Juez Marrero Guerrero².

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico a 26 de mayo de 2022.

Respetuosamente disiento de la determinación de la mayoría mediante la cual confirman el dictamen emitido por el foro primario en el caso de marras. En esencia, el Tribunal de Primera Instancia,

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-114 del 19 de mayo de 2022, fue designado el Hon. Carlos G. Salgado Schwarz, en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 de 5 de mayo de 2022, fue reasignado al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

Sala de Guayama, autorizó una enmienda a la demanda incoada el 9 de julio de 2012, al amparo de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.15.4. Concluyó que a pesar de que la referida disposición establece que debe hacerse cualquier enmienda “con toda prontitud”, la misma no establece un término para ello, ni provee como remedio “la grave sanción de no permitir la enmienda solicitada” y estimó que la misma no causaría perjuicio alguno.

Al entender sobre la controversia ante nuestra consideración, soy de la opinión que procede un análisis integrado particularmente de las Reglas 15.4 y 4.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable, en aras de garantizar la eficiencia en el manejo del caso, limitar gastos y dilaciones innecesarias dentro de un debido proceso de ley. Por ello, expediría el auto de *certiorari* y revocaría el dictamen recurrido. Me explico.

El dictamen mayoritario correctamente hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134 (1988). En *Núñez*, el Alto Foro determinó que procedía una enmienda para permitir la sustitución de un nombre ficticio para incluir el nombre y la dirección correcta de una aseguradora al amparo de las Reglas 15.4 y 4.3 de Procedimiento Civil. Ello, nos resulta persuasivo para fundamentar nuestra postura sobre la presente controversia, ya que allí el Tribunal Supremo expuso que la referencia que establece la Regla 15.4, *supra*, sobre el criterio a utilizarse para realizar cualquier enmienda, se debe hacer “con toda prontitud” y no debe ser interpretado como la ausencia de término alguno.

En su consecuencia nos corresponde interpretar el alcance y efecto de la frase “con toda prontitud” sobre el caso de epígrafe. De una lectura de *Núñez*, resulta evidente que allí el Tribunal Supremo concluyó que por tratarse de una acción *in personam* no procedía considerar el término prescriptivo como cuestión de derecho, sino el

análisis correcto debería tomar en consideración la interrelación de la Regla 15.4 con la Regla 4.3, *supra*; es decir, para cumplir cabalmente la instrucción estatutaria de efectuar la enmienda con prontitud procede analizar los términos aplicables a los emplazamientos a demandados desconocidos. Basado en lo anterior, y los preceptos de la hermenéutica que se nos exige, soy de la opinión que en este caso es preciso evaluar la controversia a la luz de lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

Como se sabe, *Núñez* fue resuelto en el 1988, con anterioridad a las enmiendas a nuestras reglas procesales civiles y más importante aún, antes de lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*. En *Núñez*, el Alto Foro permitió una enmienda y expedición de emplazamiento más allá del término permitido por entender que el foro primario no era consciente de las gestiones que el demandante estaba llevando a cabo para obtener información que les permitiría cumplir con las Reglas 15.4 y 4.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, una vez el demandante advino en conocimiento sobre el nombre correcto, estimó prudente permitir la enmienda a la demanda y un término adicional para emplazar a la parte de nombre desconocido. En el 1988 eso era nuestro estado de derecho, sin embargo, en el 2022, no lo es. Nuestro Alto Foro determinó en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, (resuelto el 22 de junio de 2018), que el término de 120 días para emplazar no es prorrogable. Con ello en mente, corresponde analizar los hechos de este caso a la luz de la Regla 15.4 y la Regla 4.6, *supra*, conforme al estado de derecho vigente.

La demanda de epígrafe fue instada en julio de 2012 en contra de varios demandados, así como Fulano de tal y la sociedad de bienes gananciales compuesta con Amaris Coya Soto (Coya Soto). Así las cosas, durante el periodo de descubrimiento de prueba, el 15

de agosto de 2018, Coya Soto cursó su contestación a un interrogatorio cursado por la parte demandante en el cual informó el nombre de su esposo con quien compone la sociedad legal de gananciales. El 25 de agosto de 2020, dos años más tarde, los demandantes solicitaron una enmienda a la demanda para sustituir el nombre ficticio, Fulano de tal, con el nombre verdadero del esposo de Coya Soto. Cabe señalar que, a pesar de conocer este cuadro fáctico desde agosto de 2018, surge de la minuta correspondiente a la vista celebrada el 3 de octubre de 2018, que el demandante en esa audiencia anunció que enmendaría la demanda a esos efectos. Sin embargo, no lo hizo en el término “con toda prontitud” que establece la Regla 15.4, *supra*, y mucho menos en el término que nos señala *Bernier* al amparo de la Regla 4.6, *supra*. Obsérvese que, en *Bernier*, (citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002)), el Alto Foro estableció que, al advenir en conocimiento de su causa, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.

Ciertamente se reconoce la aplicabilidad de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a la presente controversia, que permite la concesión liberal de las enmiendas y sustitución de partes. Sin embargo, como bien señala el dictamen mayoritario, dicha liberalidad para conceder enmiendas no es infinita.

De un análisis sosegado del expediente ante nos, permite colegir que desde que el demandante advino en conocimiento sobre el nombre verdadero (agosto 2018) tenía que actuar con toda prontitud para enmendar y emplazar. Distinto a la apreciación del foro primario, y confirmado por la mayoría, considero que la Regla 15.4 establece un término calificado como “con toda prontitud” que no debe ignorarse. Según la normativa antes reseñada, el término

aplicable es de 120 días, el cual no es prorrogable. Corresponde contar el referido término desde que se adviene en conocimiento sobre el nombre y dirección correcta a sustituirse por la persona de nombre desconocido.

Estimar que se justifique la concesión de la enmienda, en esta etapa de los procesos, por entender que no hay término definido para traer a la persona no emplazada, -en una demanda huérfana de alegaciones específicas en su contra, y porque siempre tuvo conocimiento de la causa- resulta especulativo y no provee para el manejo eficiente del litigio que lleva diez años en una etapa inicial. En ausencia de una petición para emplazar por edictos o cualquier otro asunto que apunte a un fracaso de la justicia, no procede la enmienda en esta etapa de los procedimientos. En la alternativa y tomando en consideración la ausencia de instrucciones claras del foro de instancia, ordenaría el cumplimiento del término señalado so pena de desestimación.

Por todo lo antes, respetuosamente disiento. Expediría el auto de *certiorari* y revocaría el dictamen impugnado.

MONSITA RIVERA MARCHAND

Jueza de Apelaciones